



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2024-00399-00
DEMANDANTES	LYDA VICTORIA ACOSTA SANZ
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.
INTEGRADOS	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el expediente se evidencia que, mediante escrito del 04/03/2025 el apoderado judicial de Allianz Seguros de Vida S.A. presentó solicitud de control de legalidad contra el Auto Interlocutorio No. 247 del 11/02/2025 que vinculo a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. a petición de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al considerar que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del litigio.

Sobre el control de legalidad, el artículo 132 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., señala:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ahora bien, el artículo 48 del CPTSS establece que el Juez es el director del proceso y, como tal, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el proceso se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales. Para cumplir tal misión, el juez tiene varios deberes a cumplir, los cuales están señalados en el canon 42 del CGP, destacándose de ellos el control de legalidad que debe agotar a cada etapa del proceso, con el fin de evitar futuras decisiones inhibitorias o nulidades, que den al traste con la celeridad que debe imprimirse a los procesos.

El ejercicio de este control de legalidad, como lo señala la norma, impone que el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarla.

Así las cosas, se trae a colación lo establecido en el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual puntualiza lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En el caso que nos ocupa, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el siguiente argumento:

[...] Para que sea posible la restitución de las primas de seguros previsionales se debe vincular a la(s) aseguradora(s), ya que fueron quienes recibieron estos dineros. Igualmente, estas sumas no ingresaron al patrimonio de COLFONDOS S.A., sino que fueron transferidas a la aseguradora según lo pactado en las siguientes pólizas de ramo previsional:

- La póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

[...]

Por lo que este Despacho, en aras de dar celeridad al proceso y trámite a la solicitud de la entidad vinculada, integró a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. al presente negocio jurídico, toda vez que la responsabilidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la misma será objeto de estudio en la sentencia, independientemente de la figura en que se denominó para que compareciera al presente litigio

De otro lado, se observa que, la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., fueron notificadas por correo electrónico y, dentro del término de ley, presentaron contestación de la demanda, las cuales reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la misma.

Respecto de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. fue notificada por correo electrónico, la cual no presentó contestación alguna, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

CUARTO: SEÑALAR el día viernes **06 de junio de 2025 a las 09:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento y Fijación

del litigio, previstas en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por TEAMS, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS con T.P. No. 83.061 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf02080e06b961acab75e210eb855f4046fb60bf2c7ab2aed12f294f1784ac0**
Documento generado en 03/04/2025 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>